

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 23)

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

(Conclusión)

Clase 5.^a

Grupo 1.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de motores de combustión interna, otro designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria de vapor, otro designado por elección directa de los fabricantes de calderas de vapor, otro designado por elección directa de los fabricantes de locomotoras, otro designado por elección directa de los fabricantes de motores hidráulicos, otro designado por elección directa de los fabricantes de máquinas elevadoras y transportadoras, otro designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria agrícola, otro designado por elección directa de los fabricantes de máquinas herramientas y otro designado por elección directa de los demás artículos comprendidos en el grupo.

Grupo 2.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de dínamos y electromotores, otro designado por elección directa de los fabricantes de interruptores, cortacircuitos y análogos; otro designado por elección directa de los fabricantes de cables para la conducción de la electricidad y otro designado por elección directa de los fabricantes de bombillas eléctricas, tubos aisladores, telas aislantes, electrodos y demás industrias del grupo.

Grupo 3.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de pianos, autopianos y armo-

niums, otro designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de cuerda, otro designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de metal, otro por elección directa de los fabricantes de instrumentos científicos y dos por elección directa de los fabricantes de los diversos aparatos restantes.

Grupo 4.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de automóviles, otro designado por elección directa de los fabricantes de carrocerías y demás carruajes y dos por elección directa de los constructores de coches y vagones de ferrocarriles y tranvías.

Grupo 5.^o—Uno designado por elección directa de los constructores de embarcaciones de madera y otro por elección directa de los constructores de embarcaciones de hierro o mixtas.

Grupo 6.^o—Un fabricante o, en su defecto, un técnico designado por el Ministerio de la Guerra.

Clase 6.^a

Grupo 1.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de benzoles y demás bencinas de hulla y otro designado por elección directa de los fabricantes de colorantes orgánicos, artificiales, derivados de la hulla.

Grupo 2.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de aceites vegetales, otro designado por elección directa de los fabricantes de oleínas, estearinas y análogos, y otro por elección directa de los fabricantes de jabones.

Grupo 3.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de perfumería, y otro designado por elección directa de los fabricantes de esencias.

Grupo 4.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de colores naturales y pinturas, y otro por elección directa de los fabricantes de tintas y barnices.

Grupo 5.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de azufre y sus derivados, tres por elección directa de los fabricantes de abonos minerales y ácidos sul-

fúrico, nítrico y clorhídrico; uno por elección directa de los fabricantes de tártaros y compuestos clorados, otro por elección directa de los fabricantes de productos químicos en general, otro por elección directa de los fabricantes de productos farmacéuticos y otro por elección directa de los fabricantes de almidones y féculas.

Grupo 6.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de extractos tintóreos y curtientes, y dos por elección directa de los productores de trementina, colofonias y gomas.

Clase 7.^a

Grupo 1.^o—Uno designado por elección directa de los productores de pastas para papel.

Grupo 2.^o—Tres designados por elección directa de los fabricantes de papel en rama.

Grupo 3.^o—Uno por elección directa de los fabricantes de papel recortado, otro por elección directa de los fabricantes de papel de fumar y otro por elección directa de los fabricantes de cartulinas.

Grupo 4.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de artículos de papelería.

Grupo 5.^o—Dos designados por elección directa de los productores de Artes gráficas y uno por las Cámaras oficiales del Libro.

Grupo 6.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de cartones y otro por elección directa de los fabricantes de cajas y demás manufacturas de cartón.

Clase 8.^a

Grupo 1.^o—Uno designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Sevilla y Cádiz y otro representante agrícola designado por la Comisaría Algodonera del Estado.

Grupo 2.^o—Tres designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.^o—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos, uno por elección directa de los tintoreros y aprestadores, uno por elección directa de los fabricantes de géneros de

punto y otro por elección directa de los fabricantes de estampados.

Disposición 4.^a—Uno, por Confección, designados por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 9.^a

Grupo 1.^o—Un productor de cáñamo designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Alicante, Murcia, Granada, Zaragoza y Castellón, y otro, productor de lino, designado por todas las Cámaras Agrícolas de Santander, Orense, Lugo, Coruña y Zamora.

Grupo 2.^o—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.^o—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos.

Disposición 4.^a—Uno, por Confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 10.

Grupo 1.^o—Dos productores de ganado de lana fina, uno de lana entrefina y otro de lana basta, designado por las Juntas provinciales de Ganaderos, y uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Grupo 2.^o—Tres designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.^o—Uno por elección directa de los fabricantes de alfombras; dos por elección directa de los fabricantes de tejidos; uno por elección directa de los fabricantes de tejidos de punto; uno por elección directa de los fabricantes de fieltros, y otro por elección directa de los fabricantes de tintes y aprestos.

Disposición 4.^a—Uno, por confección, incluso trenzas, pasamanería y análogos, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 11.

Grupo 1.^o—Uno designado por el Fomento de la Sericultura española de Barcelona y todas las Cámaras Agrícolas existentes en

las provincias de Murcia, Valencia, Alicante, Sevilla y Cádiz.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de hilados de seda natural, y otro por elección directa de los fabricantes de hilados de seda artificial.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de las industrias comprendidas en el grupo.

Disposición 4.ª—Uno, por Concepción, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 12.

Grupo 1.º—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos, otro por elección directa de los fabricantes de embutidos y análogos y otro designado por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Grupo 2.º—Uno, productor de arroz, designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Valencia, Castellón y Tarragona y la Cámara Arrocera de Valencia; otro, productor de arroz, por la Federación valenciana de Sindicatos Agrícolas y por la Federación Agrícola del Ebro; un productor de maíz, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Galicia, Oviedo, Santander, Vascongadas, Sevilla, Córdoba y Cádiz; un productor de cereales designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía y Extremadura; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Vieja; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, Cataluña y Navarra; otro, productor de cereales, designado por la Confederación Nacional Católico-Agraria, y otro, productor de cereales, designado por la Unión Agraria Española; dos designados por elección directa de los fabricantes de harinas del interior y dos por los del litoral; un productor de legumbres designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de las dos Castillas y Asociación de Labradores y Ganaderos de Salamanca; otro, productor de legumbres, designado por las Cámaras Agrícolas de Andalucía y Extremadura.

Grupo 3.º—Dos en representación de la producción naranjera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Castellón, Sevilla, Cádiz y Tarragona, y otro por la Federación Naranjera de Valencia y demás Federaciones de Sindicatos de las provincias citadas; uno por la producción de uvas, designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Almería, Valencia, Alicante, Murcia y Málaga; uno por la producción de ajos y cebollas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Barcelona, Gerona y Galicia; uno por la producción de patatas y demás hortalizas, designado por la Asociación general de Agricultores de España; otro designado por el Instituto

Agrícola Catalán de San Isidro, y otro por la Cámara Agrícola de Valencia; uno por la producción de las demás frutas, designado por las Asociaciones de Labradores de Zaragoza y Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia y Málaga, y otro por las Cámaras Agrícolas de Canarias; uno designado por elección directa de los fabricantes de pulpas de fruta; uno por la producción de almendra, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Murcia, Alicante, Tarragona y Baleares; uno por la producción de aceitunas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Sevilla, Córdoba, Jaén y Tarragona; uno por la producción de avellana, designado por las Cámaras Agrícolas de Tarragona, Gerona, Oviedo y Reus, y otro por la producción de castañas y nueces, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Santander, Oviedo y Galicia; uno por la producción de higos secos y pasas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Málaga, Alicante, Huesca, Badajoz y Baleares, y dos por la producción de remolacha, designados por la Asociación de Labradores de Zaragoza, Sindicato Central Agrario de Aragón, Navarra y Rioja, y Cámaras oficiales Agrícolas de Madrid, Granada, Toledo y Valladolid.

Grupo 4.º—Uno por elección directa de los fabricantes de azúcar; uno por los productores de cacao, designado por la Cámara Agrícola de Fernando Póo; uno por los productores de pimentón, designados por las Cámaras Agrícolas de Murcia y Alicante, y uno por los intereses correspondientes al café y los demás coloniales, designados por las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y Santander.

Grupo 5.º—Dos representantes de la producción aceitera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Extremadura; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, y otro por igual producción, designado por las Cámaras Agrícolas de Cataluña y Castellón; uno designado por elección directa de los productores de alcoholes y aguardientes simples; uno designado por elección directa de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores; uno por elección directa de los fabricantes de cervezas; uno por elección directa de los fabricantes de sidras; doce representantes de la producción vitivinícola nacional; designados, respectivamente, por la Unión de Viticultores de Cataluña, la Asociación de Viticultores navarros, la Sección de Viticultura de la Asociación general de Agricultores de España, la Asociación de Viticultores manchegos, la Asociación nacional de Viticultores e industrias derivadas del vino, la Asociación gremial de Criadores-

exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, la Asociación gremial de Criadores-exportadores de Málaga, el Sindicato de Exportadores de vinos de Alicante, Sindicato de Exportadores de vinos de Barcelona, las Bodegas cooperativas de la Federación Católico-Agraria de la Rioja, el Sindicato de Exportadores de vinos de Tarragona y las Cámaras oficiales Agrícolas en su totalidad, que elegirán el duodécimo asesor.

Grupo 6.º—Uno, designado por la Asociación de Labradores de Zaragoza y Cámaras Oficiales Agrícolas de Aragón; otro, designado por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; otro, designado por las Cámaras Oficiales Agrícolas de ambas Castillas y León, y otro, por elección directa de los fabricantes de bagazos y pulpas.

Grupo 7.º—Uno, por designación de la Asociación general de Ganaderos del Reino; otro por elección directa de los fabricantes de quesos, y otro por elección directa de los fabricantes de mantecas y demás industrias lácteas.

Grupo 8.º—Uno por elección directa de los productores de carnes en conserva; dos, por elección directa de los productores de conservas de pescado; uno, por elección directa de los productores de conservas vegetales; uno, por elección directa de los fabricantes de chocolates y dulces; otro, por elección directa de los fabricantes de pastas para sopa y féculas alimenticias, y otro, por elección directa de los fabricantes de pan y galletas.

Clase 13.

Uno, por elección directa de los fabricantes de abanicos; otro por elección directa de los fabricantes de objetos de ámbar, asta, ballena, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de celuloide; otro por elección directa de los fabricantes de bastones, palos, rosarios, botones y gemelos; otro, por elección directa de los fabricantes de brochas, pinceles, cepillos y escobones; otro, por elección directa de los fabricantes de cartuchos, cebos y cápsulas; otro, por elección directa de los fabricantes de estuches; otro, por elección directa de los fabricantes de flores artificiales, coronas, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de planchas, tintas, bloques, tubos y correas de caucho; otro por elección directa de los fabricantes de neumáticos (llantas, cámaras, cubiertas, etc.); otro por elección directa de los fabricantes de objetos, peines, calzado etcétera, de cacho; otro por elección directa de los fabricantes de tejidos impermeables, elásticos, hules, cintas, encerados y linoleum; otro, por elección directa de los fabricantes de paraguas y sombrillas; otro, por elección directa de los fabricantes de juegos y juguetes, y otro, por elección directa de los fabricantes de cascos, sombreros y gorras.

Por acuerdo del Consejo en pleno podrá aumentarse ó disminuirse el número de asesores de

un grupo arancelario, á petición de un interés productor que lo fundamente.

Artículo 30.

El Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional tendrá las atribuciones que por la legislación vigente corresponden genéricamente á los Directores generales, y dirigirá las Secciones, estableciendo en las cuatro primeras el turno de despacho de sus asuntos; presidirá la Comisión permanente y las Secciones, cuando lo estime conveniente; será el elemento intermediario entre dichas Secciones y el Consejo y su Presidente, al que, en su caso, sustituirá en sus funciones en ocasiones de enfermedad, ausencia ó delegación; designará Comisiones y Ponencias; vigilará el orden y trabajos de dichas Secciones; propondrá el presupuesto, censurará las cuentas y dispondrá los gastos de material, las impresiones y publicaciones y su reparto, y se comunicará con los organismos oficiales de toda clase. Como Delegado del Gobierno en el Consejo le corresponderá la ejecución de las órdenes que de aquél reciba, y tendrá una Secretaría con el personal necesario.

No obstante la autonomía de funciones que queda establecida para la Sección de Defensa de la Producción en cuanto á régimen y disciplina interior tendrá la debida dependencia del Vicepresidente del Consejo.

Artículo 31.

Los Vocales del Consejo adscritos á las respectivas Secciones obtendrán de éstas toda clase de facilidades para el desempeño de su cometido, y se entenderán con el Vicepresidente y los Secretarios de las mismas para cuanto corresponda al servicio de oficina de aquéllas, obtención de datos, publicaciones y documentos y demás actos relacionados con su misión.

Artículo 32.

El Secretario general tendrá las facultades generales que, con respecto á todos los elementos del Consejo detalle el Reglamento, siendo factor intermedio entre el Vicepresidente y los Secretarios de las Secciones, y establecerá en su oficina un Negociado de registro y asuntos generales. Habrá un Vicesecretario general.

Artículo 33.

Las Secciones procederán en sus trabajos burocráticos por los procedimientos más rápidos y eficaces de acción y colaboración, utilizando los sistemas de fichas en cuantas clasificaciones y asuntos proceda. Las facultades concedidas por los artículos 20 al 23 de este Real decreto á las Secciones se desarrollarán por su personal administrativo en cuantos casos corresponda, en la forma que determine el Reglamento y dispongan en casos especiales el Vicepresidente y Secretarios generales.

Artículo 34.

El Consejo de la Economía Na-

cional dispondrá los horarios ordinarios y extraordinarios de los trabajos administrativos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 35.

Los cargos de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Delegados del Gobierno en la negociación de los Convenios comerciales, Secretario general, Vicesecretario y Secretarios de las Secciones tendrán carácter técnico, y los nombramientos recaerán en funcionarios públicos de reconocida y excepcional competencia en materia arancelaria, de comercio exterior y de técnica industrial.

Los servicios de los citados funcionarios en el Consejo de la Economía Nacional se retribuirán en concepto de indemnizaciones ó gratificaciones, sujetas como tales al impuesto de utilidades correspondiente, percibiendo la diferencia sobre los sueldos que les correspondan con arreglo á su empleo, categoría y clase en el escalafón á que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: el Vicepresidente, como Jefe de los servicios, y el Subsecretario del Ministerio de Estado, como Presidente de la Comisión negociadora de los Convenios comerciales, 2.000 pesetas; los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Administración, 1.500 pesetas, y los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Negociado, 1.000 pesetas. Estas asignaciones se devengarán desde el momento en que se constituya la Comisión permanente y entre en funciones el servicio administrativo del Consejo.

Artículo 36.

El personal adscrito al Consejo de la Economía Nacional, habrá de estar especializado en las materias referidas en el artículo anterior, y se distribuirá en las Secciones del Consejo en la forma que acuerde la Comisión permanente, á propuesta del Vicepresidente. Todo el elemento oficial del Consejo de referencia, incluso el citado en el artículo que antecede conservará el servicio activo con todos sus derechos reglamentarios en los Centros de su procedencia, Cuerpos á que pertenezcan y títulos de sus cargos y categorías actuales y futuras. El personal de las secciones permanecerá afecto al servicio del Consejo, siempre que su competencia haya sido contrastada, aunque se produzcan ascensos reglamentarios en sus escalafones. Los nombramientos que no requieran la firma regia se harán por los Ministerios respectivos, á propuesta en terna de la Comisión permanente, informada por el respectivo Ministerio y aprobada por el Jefe del Gobierno.

Artículo 37.

Las plazas que de los distintos organismos del Estado se destinen á los servicios del Consejo de la Economía Nacional, se imputarán á cubrir el turno de amortización establecido para una de cada cuatro

vacantes por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923; haciéndose dicha imputación en cada Cuerpo en la categoría y clase respectiva de los funcionarios que se destinen á dichos servicios y en la forma gradual preceptuada por la citada disposición.

Artículo 38.

Con motivo de la supresión de los organismos á que se refiere el artículo 1.º, los servicios no asimilados al Consejo de la Economía Nacional del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, pasarán á la Sección de Comercio del mismo. Los de igual clase de la Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos de la Dirección General de Aduanas, se distribuirán por este Centro directivo como mejor corresponda, pasando dicha Sección á denominarse de Aranceles, para la aplicación de éstos en la tramitación de los expedientes de reclamación económico-administrativa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 49, en cuanto se refiere á los obligados informes de la Sección de Aranceles del Consejo.

Artículo 39.

En los próximos presupuestos generales del Estado serán baja los créditos siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
<i>Presidencia.</i>	
Sección 1.ª—Capítulo 10, artículo único: Para la formación del catálogo de Industria y Productores nacionales ..	50.000
<i>Estado.</i>	
Sección 2.ª—Capítulo 2.º, artículo 2.º: Material del Centro de Información Comercial y Junta del Comercio de Exportación....	25.000
Capítulo 5.º, artículo 17: Para organizar y subvencionar misiones comerciales en los Estados del Sur de América	100.000
<i>Trabajo, Comercio é Industria.</i>	
Sección 9.ª—Capítulo 1.º, artículo 3.º: Asesoría técnica de la Subdirección de Comercio	9.000
Capítulo 8.º, artículo 3.º: Instituto de Comercio é Industria.....	200.000
<i>Hacienda.</i>	
Sección 10.—Capítulo 1.º, artículo 5.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Dietas de la Comisión permanente.	60.000
Capítulo 2.º, artículo 16: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Material.	8.000
Sección 11.—Capítulo 16, artículo 1.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Para alquiler de un edificio...	15.000

	<i>Pesetas.</i>
Capítulo 20, artículo 6.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Impresiones, encuadernaciones, etc.....	16.000
Capítulo 20, artículo 10: Dirección General de Aduanas.—Baja en la dotación de servicios.	80.000
Total.....	563.000

Sobre la base de la totalidad de los créditos citados se establecerán en los próximos presupuestos los correspondientes á los conceptos siguientes, cuya propuesta cifrada formulará la Comisión permanente del Consejo.

Consejo de la Economía Nacional:

Para la formación é impresión de estadísticas, folletos, *Boletín*, encuadernaciones y análogos.

Para el servicio de Agregados comerciales en el extranjero y de Agentes y Misiones comerciales.

Para la formación de la Biblioteca y adquisición de revistas y publicaciones.

Para gastos de material y correspondencia.

Para gratificaciones é indemnizaciones del personal superior.

Para gratificaciones y servicios extraordinarios del personal auxiliar.

En tanto quedan establecidos estos créditos, los Ministerios de Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio é Industria transferirán á la Presidencia del Gobierno, uniéndolo ésta el referente al capítulo 10, artículo único de su Sección, los restantes de cuantos corresponden á los servicios trasladados al Consejo de la Economía Nacional y que han de ser baja en el próximo presupuesto general del Estado. Los Ministerios citados, como los demás que se encontraran en las mismas circunstancias, conservarán en sus gastos y plantillas los haberes que por concepto de sueldo tengan asignados en ellas todos los funcionarios, de cualquier categoría y clase, que pasen á prestar sus servicios al citado Consejo. El presupuesto de personal de la Junta de Aranceles y Valoraciones actual pasará á reunirse con el de la Dirección general de Aduanas en su plantilla general.

Artículo 40.

El Consejo de la Economía Nacional se constituirá tan pronto como estén designados los Vocales representativos y electivos que han de formarle. Entre tanto y en el plazo de ocho días á contar de la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá la Comisión permanente, que empezará á actuar acto seguido, tanto en lo que correspondiera respecto de la formación total del Consejo, como en toda clase de asuntos relacionados con su misión.

Artículo 41.

La Comisión permanente del Consejo redactará el Reglamento del mismo en el plazo de un mes desde su constitución, para cono-

cimiento del Consejo en pleno en su día y aprobación del Jefe del Gobierno.

Artículo 42.

Los Ministerios de Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio é Industria, Junta de Aranceles y Valoraciones é Instituto de Comercio é Industria, harán entrega al Consejo de la Economía Nacional del mobiliario y material afecto á los servicios que pasan al mismo.

Artículo 43.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente en todas sus partes. La Presidencia del Gobierno dictará las que sean necesarias para la mayor eficacia de este Decreto.

Dado en Palacio, á ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(*Gaceta del día 11 de Marzo*)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen establecido por el Real decreto de 8 del corriente creando el Consejo de la Economía Nacional para las representaciones que han de ostentar las Corporaciones y Entidades señaladas en sus artículos 6.º, letra b); 7.º, 27 y 29, y a las que se conceda el derecho de elegir Vocales, suplentes de los mismos y Asesores para dicho Consejo, requiere una disposición complementaria que regule las correspondientes designaciones, establezca las formalidades que deben cumplirse para su mayor igualdad y evite dudas, interpretaciones y falta de orientación que pudieran ocasionar efectos distintos de los perseguidos en la citada soberana disposición; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todas las Corporaciones y Entidades señaladas en los artículos 6.º, letra b) 7.º, 27 y 29 del Real decreto de 8 del corriente mes creando el Consejo de la Economía Nacional, y a cuyas Corporaciones y Entidades se concede el derecho de elegir Vocales, suplentes de los mismos y Asesores para dicho Consejo, presentarán, dentro de los quince días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición, y en los Gobiernos civiles de las provincias de su domicilio, sus Estatutos o Reglamentos y una certificación, firmada por el Presidente y Secretario de su Junta directiva o administrativa, en la que se acredite su actual existencia, disposición oficial que reconozca su personalidad, bien por haber sido registrada en el Gobierno civil respectivo, o por haber sido autorizada por alguna disposición u organismo oficial facultado al efecto, así como el nombramiento del Presidente y Secretario que autoricen el documento referido.

Las Entidades citadas deberán contar un año, por lo menos, de existencia. En el Gobierno civil se les entregará un recibo de la presentación de dichos documentos, el cual servirá para justificar su derecho, donde proceda, para el nombramiento de Vocales, suplentes y Asesores del Consejo Superior.

2.º En el período de veinte días, desde la publicación en la *Gaceta* de la presente Real orden, todas las entidades procederán a la elección de los Vocales y sus

suplentes y de los Asesores que separada y conjuntamente hayan de hacer la designación, remitiéndose el acta de la elección a la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional en esta Jefatura del Gobierno, y entregándose una copia al Gobierno civil de la provincia.

Los Gobernadores civiles remitirán al Jefe del Gobierno los documentos antes mencionados según los vayan recibiendo, y siempre con la mayor brevedad.

A cada Vocal y suplente se le entregará una credencial de su elección, firmada por los Presidentes de las Cámaras o las Asociaciones que les elijan y que en unión del recibo de la documentación presentada en el Gobierno civil, a que se refiere el artículo 1.º, le servirá para su proclamación, si hubiera obtenido mayoría, y para la toma de posesión ante la Comisión permanente del Consejo.

3.º Para la elección directa de Asesores por grupos de las clases del Arancel se seguirán las siguientes reglas:

a) Del 15 de Abril al 30 de Mayo, las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria y las de Comercio, Industria y Navegación expedirán una certificación a los productores, contribuyentes por industrias y por utilidades de su jurisdicción, que lo soliciten dentro de las reglas del artículo 27 del Real decreto de 8 del corriente, expresándose en ella, por cada uno, el epígrafe de la contribución en que aparezcan matriculados, el derecho que tiene a votar, cuántos votos posee y en qué industrias que ejerza puede votar dentro de la clasificación de Asesores del artículo 29. La base de esta certificación será el último censo de la Cámara, que debe ser copia exacta de la matrícula en cuanto se refiere a los industriales que pagan la contribución de tarifa, y con relación a las Sociedades anónimas de su jurisdicción lo será la lista certificada que oportunamente entregue la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

b) Se entenderá que cada productor particular Sociedad civil, colectiva o comanditaria, o Sociedad por acciones, podrá votar Asesores por cada industria que realmente ejerza y que se halle clasificada separadamente en el artículo 29 del Real decreto de referencia, cuando en él se indica que la elección es directa de los productores, y siempre que la industria que ejerza el elector esté comprendida taxativamente en la tarifa por la cual contribuya al Tesoro público.

c) La elección directa de asesores se verificará el día 5 de Junio próximo en el Gobierno civil de la provincia, ante una Mesa presidida por la Autoridad económica en que el Gobernador delegue, e integrada por los representantes respectivos de las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria o de Comercio, Industria y Navegación, Minas y Agrícolas que se presenten, previo aviso oficial, actuando como Secretario un funcionario de la carrera judicial designado por el Presidente de la Audiencia respectiva, a requerimiento del Gobernador civil.

La votación será de nueve de la mañana a dos de la tarde, ampliándose este tiempo por la Mesa, en lo necesario, mientras haya votantes en el local que deseen ejercer su derecho.

La votación se verificará presentando cada contribuyente que quiera ejercer su derecho, con arreglo al Real decreto de 8 del corriente, la certificación de la Cámara de Industria, de Comercio e Industria, o de Comercio, Industria y Navegación de su jurisdicción, a que se refiere el epígrafe letra a) del presente artículo.

Se admitirán también los votos que se

remitan por escrito o por carta firmada por el elector, siempre que vaya acompañado del certificado librado por la Cámara de Industria correspondiente.

e) Verificado el escrutinio, se levantará un acta por triplicado, que firmarán, con el Presidente y el Secretario, todos los Vocales de la Mesa y dos contribuyentes con derecho a voto. El acta original y las cartas de voto y certificados de las Cámaras, así como la demás documentación, será entregada al Gobernador civil, que la remitirá a la Presidencia del Gobierno.

Una copia del acta se archivará en el Gobierno civil y otra se remitirá al Presidente de la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional: tanto en el acta de la constitución de la Mesa, como en el de la votación y en el escrutinio, el Presidente de la Mesa admitirá todas las protestas que se formulen, las que deberán constar en acta.

4.º El día 14 de Junio próximo la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional verificará en Madrid el escrutinio ante los asesores que se presenten, a las diez de la mañana, en el local de dicho Consejo, teniendo en cuenta las actas y certificaciones recibidas. La Comisión permanente del Consejo, en caso de duda o a petición de alguno de sus miembros, deberá comprobar los certificados expedidos por los Secretarios de las Cámaras, con la matrícula correspondiente, para verificar su exactitud. Si resultara discrepancia se pasará el documento a la Autoridad judicial, para perseguir a su autor por falsedad en documento público. Una vez proclamados los asesores elegidos en representación directa de entidades, y los elegidos por mayoría de votos, por grupos de Cámaras y demás Asociaciones, así como los elegidos directamente por tributación industrial y por capitales por mayoría de votos, se procederá al día siguiente a la misma hora y en el propio local, a la designación, por clases y grupos del Arancel, de los Vocales electivos y sus suplentes del Consejo superior, según procede con arreglo al artículo 7.º del Real decreto citado de 8 del corriente mes.

5.º Dentro de los diez días siguientes al de la elección de Vocales y suplentes se dará posesión del cargo a los mismos, y se constituirá el Consejo de la Economía Nacional en pleno.

Al día siguiente, la Comisión permanente procederá a la distribución de Vocales y suplentes entre las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cumplimiento del artículo 14 del Real decreto antes mencionado.

Desde este momento, y una vez dada cuenta al Jefe del Gobierno, se considerará en funciones el Consejo de la Economía Nacional.

6.º Sin perjuicio de la iniciativa que puedan tener todas las Asociaciones libres, deberán tomar inmediatamente cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del Real decreto de referencia en el territorio de su jurisdicción, relacionándose al efecto unas con otras las Cámaras provinciales y oficiales de Industria; Comercio e Industria; Comercio, Industrias y Navegación; Agrícolas y Minas; Asociación general de Agricultores de España; Asociación general de Ganaderos del Reino y Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.

Todas las Cámaras, Sociedades y particulares podrán dirigirse para la aclaración de dudas y resolución de casos imprevistos a la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional, y ésta al Jefe

del Gobierno, con la propuesta que considere más conveniente.

La citada Comisión permanente facilitará a las Cámaras que lo soliciten modelos de las certificaciones para los electores, actas de la elección y demás documentos que sean necesarios para hacer constar en su día la legalidad de las votaciones, los escrutinios parciales y el escrutinio general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIBERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 4 de Abril).

Gobierno Civil de la Provincia

AGUAS TERRESTRES

CIRCULAR

D. José Cuesta Fernandez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, en representación de dicha Corporación Municipal, acude a este Gobierno Civil manifestando que pretende aprovechar todas las aguas del manantial denominado «El Llamo», en el concejo de Riosa, con destino a la ampliación del abastecimiento de aguas potables a la ciudad de Oviedo.

Las obras han de interesar a los concejos de Riosa, Morcin, Ribera de Arriba y Oviedo.

Lo que hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalándose la hora de las trece del día siguiente a aquel en que se cumplan los treinta días de publicación de este edicto, para que tanto el Ayuntamiento peticionario, como otro cualquiera, puedan presentar proyecto, ya sea para esta petición o para otra que resulte incompatible con ella.

Oviedo, 23 de Abril de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 1.742

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la búsqueda y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA LORENZO, Juan, hijo de Belarmino y de Carmen, natural de Gijón, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, número 109, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Manresa, ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería, con destino en el Batallón de Montaña, Reus, 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

1.681

ALVAREZ ALVAREZ, Jesús, hijo de Jenaro y de Ramona, natural de Castañeda del Monte, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 600 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Vigo, ante el Juez instructor don Manuel Patiño Iglesias, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Murcia, número 37, de guarnición en Vigo.

1.690

ALONSO ALONSO, Joaquín, hijo de José y de Matilde, natural de S. E. Cruces, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 690 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, número 109, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Manresa, ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería con destino en el Batallón de Montaña, Reus, 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

1.672

GARCIA SIRGO, Valentin, hijo de Primitivo y de María, natural de Gijón, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, número 109, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Manresa, ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería con destino en el Batallón de Montaña, Reus, 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

1.673

PELAYOS BARRO, Constante, hijo de Manuel y de Elvira, natural de Miravalles, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onís, número 110, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Manresa, ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería, con destino en el Batallón de Montaña, Reus, 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

1.674

SANCHEZ, José María Tomás, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Bedriñana, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 670 milímetros, domiciliado últimamente en Villaviciosa, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onís, número 110, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Manresa, ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería con destino en el Batallón de Montaña, Reus, 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

1.684

Esc. ip. del Hospicio provincial.